

DECRETO NUMERO 1170 DE 1989
(junio 6)

por el cual se regula el servicio de transporte de escolares.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y las que le confiere la Ley 15 de 1959, y

CONSIDERANDO:

Que actualmente existe un gran número de vehículos particulares transportando estudiantes, sin que exista autorización legal para ello.

Que la anterior ha dado lugar a que se preste un servicio en vehículos que no cumplen con las mínimas exigencias de seguridad que garanticen la integridad de los estudiantes transportados.

Que el transporte prestado por estos vehículos, por las condiciones en que se efectúa participa de las características del servicio público, razón por la cual debe ser regulado.

Que el parágrafo del artículo 1o del Decreto 2544 de 1987, establece la posibilidad de tomar sobre el vehículo cualquier otro tipo de seguro diferente al obligatorio creado por dicha norma.

Que es deber del Estado velar porque el servicio de transporte se preste en forma eficiente y segura,

DECRETA:

Artículo 1o Los vehículos particulares que mediante contrato individual presten el servicio de transporte regular de estudiantes, deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Tener vigente el certificado de movilización a que se refiere el Decreto 460 de 1988.

2. Tener seguro de responsabilidad civil complementario al seguro obligatorio establecido por el Decreto 2544 de 1987, que cubra a los estudiantes transportadas en los mismos riesgos y hasta por un valor equivalente al doble de los montos, señalados por el artículo 6° del mencionado decreto.

3. Llevar pintada la parte posterior con franjas alternas de diez (10) centímetros de ancho en colores amarillo y negro y en caracteres destacados la leyenda Escolar.

4. Modelo no mayor de diez (10) años de antigüedad.

Artículo 2° Los propietarios y tenedores de los vehículos enunciados en el artículo anterior, deberán registrarlos ante las autoridades municipales de transporte competentes, acreditando el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Decreto, con el fin de que les sea expedido un permiso para realizar dicho transporte de estudiantes, tales permisos, solamente tendrán validez durante los períodos escolares y su vigencia será fijada por las autoridades que los expidan.

Parágrafo. Para el año lectivo de 1989, se deberá efectuar el registro mencionado dentro de los sesenta (60) días siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto.

Artículo 3° En los vehículos de que trata el presente Decreto y cuya capacidad sea superior a diez (10) estudiantes, además del conductor deberá ir un adulto con el objeto de garantizar la tutela y protección de los menores.